



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia).

RADICACIÓN: 08001-40-53-002-2021-00576-01

ACCIONANTE: AMPARO MARÍA ARAGÓN DE VÁSQUEZ

ACCIONADOS: SANITAS E INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante frente a la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla declaró improcedente el amparo deprecado por carencia actual de objeto.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida y salud, presuntamente vulnerado por la acusada.

2.- Para sustentar la solicitud dice, en resumen, que ingresó al servicio de urgencia en el Instituto Cardiovascular del César, ya que padecía de ahogo y dolor en el pecho; lo que desencadenó que sus médicos tratantes, luego que la auscultaran, decidieran de urgencias que se le practicara un cateterismo con implante de STENT (22 de agosto de 2021). También, sus médicos le dictaminaron la realización de una angioplastia con implante de STENT con rotablación. Además, le prescribieron el medicamento ticagrelor (brilinta) tableta 90 mgs en cantidad de 180, para prevenir que le surgiera una trombosis, siéndole recetado ese medicamento por el lapso de un año.

Cuenta que sólo le realizaron la cirugía de cateterismo en el Instituto Cardiovascular del César, egresando de ese nosocomio en agosto 25 de 2021. Anota que a partir del 1 de septiembre de 2021 le pidió a SANITAS la autorización del medicamento ordenado por su médico tratante, con la radicación de los documentos y los soportes que sustentan el mismo, pero no se le proporcionó dicho remedio, ni le ha realizado el otro acto quirúrgico ordenado, ante esa

circunstancia -dice- que se ha comunicado en varias oportunidades con funcionarios de la entidad accionada, solo obteniendo por respuesta que se encuentra pendiente de aprobación de los mismos.

3.- Recalca que es una persona de 76 años que necesita esa operación en forma prioritaria, achacándole a SANITAS hacer caso omiso a su problemática de salud, amén que soslaya que el medicamento le fue ordenado por un año y lo requiere en forma urgente, de allí que le imputa a SANITAS poner en riesgo su salud y vida. Punto aparte a lo anterior, trae a cuento que SANITAS solo le ordena tratamientos que ya se realizó, con lo que han preterido autorizar el cateterismo y la entrega del medicamento.

4.- Pidió, conforme lo relatado, que se protejan sus derechos de salud y vida; y en consecuencia, se le ordene a SANITAS *«autorizar y entregar el medicamento BRILINTA (TICAGRELOR), tal como fue ordenado por su médico tratante y la realización del procedimiento ANGIOSPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)»*.

5.- Mediante proveído de 15 de septiembre de 2021, el *a quo* admitió la solicitud de protección, se vinculó al Instituto Cardiovascular del Cesar, y se le concedió la medida provisional y el 29 de septiembre de 2021, declaró configurado del hecho superado y negó el amparo tutelar, inconforme con esa determinación la accionante, impugnó el fallo.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

6.- E.P.S. SANITAS afirma que ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios requeridos por la accionante, diciendo que conforme a la cobertura del Plan de Beneficios de Salud previa solicitud del médico tratante, y aprovecha la ocasión para recalcar que nunca han tenido la intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley, ni han adelantado actuaciones que atenten o coloquen en riesgos los derechos fundamentales de la paciente.

7.- Los vinculados guardaron silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, declaró improcedente por carencia actual del objeto de la tutela, porque encontró probado por

intermedio de un memorial anexo por la accionada que se autorizó de manera inmediata el medicamento TICAGRELOR, sumado a ello, menciona el Juez *a quo* que se comunicó telefónicamente con la accionante quien le confirmó la entrega del mismo y el agendamiento del procedimiento ANGIOSPLASTIA CORONARIA PERCUTÁNEA (ENDOVASCULAR) uno o dos vasos, para el 2 de octubre de 2021.

LA IMPUGNACIÓN

La recurrente atesta que no se ha configurado el hecho superado, porque se encuentra insatisfecha con la prestación del servicio médico, en razón a que solo le autorizaron el procedimiento de ANGIOSPLASTIA CORONARIA PERCUTANEA, pero no se hizo lo mismo frente al medicamento TICAGRELOR (BRILINTA) 90 mgs, debido a que le fue prescrito por tres meses y solo se le autorizó su entrega por un mes y nunca le enviaron código de autorización, lo que le impidió reclamar en forma oportuna el remedio, en oposición cuando se autorizó el cateterismo.

Agrega que el medicamento TICAGRELOR (BRILINTA) se recetó durante un año por prescripción médica, pero fue ordenado por tres meses, que es el término máximo permitido por la EPS SANITAS.

CONSIDERACIONES

6.- La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ha reiterado insistentemente que debe protegerse por vía de tutela a personas con enfermedades graves, incurables o no, que ponen en peligro la salud y simultáneamente la vida de las mismas, cuando se muestra injustificada la negativa de las empresas promotoras de salud a que están afiliadas a suministrarles el tratamiento adecuado, pues en esos eventos los afectados se hallan ante un peligro inminente, cuya solución impostergable no tiene otro medio tan eficaz como esta acción.

7.- Mirado el caso *sub judice* de acuerdo con lo anterior, determinase que no se muestra justificada la declaratoria del hecho superado por carencia actual de objeto, ya que, la vulneración del derecho a la salud de la accionante aún pervive. Por una parte, el Juez *a quo* soslayó que la señora AMPARO MARÍA ARAGÓN DE VÁSQUEZ tiene un diagnóstico de una grave patología cardíaca, siéndole prescrito por su médico tratante el medicamento TICAGRELOR (BRILINTA) por el término de un año, tal como se aprecia con las documentales anexada con la tutela; por otra parte se encuentra probado que ese medicamento

fue autorizado y entregado unas dosis para el lapso de un mes, lo que denota que a la accionante no le fue proporcionado el medicamento esencial para tratar sus dolencias cardiacas en las dosis establecidas por su médico tratante.

En ese orden, el Juzgado no puede pasar por alto, que el criterio científico prohijado por el galeno tratante de AMPARO ARAGÓN se encuentra documentado en la historia clínica, no ha sido rebatido por la accionada. Es más, ni siquiera existe una aseveración que contradiga la postura de dicho profesional de la medicina en el expediente.

A modo de coda, el estrado no puede preterir que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla emitió la sentencia el día 29 de septiembre de 2021, siendo impugnada en la calenda 29 de septiembre de 2021, y solamente concedió la impugnación en la fecha 10 de noviembre de 2023 y remitiéndose el expediente el día 27 de noviembre de 2023, no encontrándose justificada esa demora en enviar el expediente transcurrido más de dos años de la emisión del fallo de primera instancia, ya que el amparo es un trámite expedito, preferente y sumario a voces del Decreto 2591 de 1991, imponiéndosele al Juez *a quo* más diligencia y cuidado en la gestión documental y manejo de su correo institucional.

En buenas cuentas, el fallo será revocado; y en su lugar, se concederá la protección rogada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla declaró improcedente el resguardo a la salud y vida iniciada por la señora AMPARO MARÍA ARAGÓN DE VÁSQUEZ frente a SANITAS EPS; y en su lugar, se CONCEDE la protección del derecho fundamental de salud y vida elevado por AMPARO MARÍA ARAGÓN DE VÁSQUEZ frente a SANITAS EPS.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR a la entidad SANITAS EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, le proporcione a la actora las dosis del medicamento TICAGRELOR (BRILINTA)

tabletas 90 MG # 180, durante el término de un año, tal como lo ordenó su médico tratante.

TERCERO: EXHORTAR al Juez Segundo Civil Municipal de Barranquilla, que en lo sucesivo adelante y remita con celeridad los expedientes de tutela para tramites de impugnación ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA